



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2011-00375-00**  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DAVID ARRIETA MOGUEA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
**VINCULADO:** GENERALI COLOMBIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Verificado que se surtieron las debidas notificaciones y de conformidad con lo señalado en los artículos 168 y 209 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Téngase** por contestada la demanda.

**SEGUNDO: Decrétese** como pruebas las que a continuación se relacionan:

### 2.1 PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Incorpórese como prueba los documentos aportados con la demanda.

- **Ofíciase** a la Fiscalía Seccional N° 1 de Sincelejo, para que envíe copia integral y digital de la investigación penal radicada 7000160010342008980117, adelantada por la muerte del señor Manuel Arrieta Monterroza.

La documentación requerida deberá ser enviada dentro de los 10 días siguientes al recibo del correspondiente oficio secretarial. La Parte demandante tiene la carga procesal de colaborar con las diligencias necesarias para hacer efectivo el recaudo documental.

- Teniendo en cuenta la incorporación formal de los documentos decretados a favor de la parte demandante y como quiera que no fueron tachados de falsos, **resulta innecesario** solicitar la documentación enunciada en el acápite "*envío de documentos con cargo al proceso*", es decir, i) registro civil de defunción, ii) acta de necropsia y iii) la inspección técnica de cadáver.

- **Testimoniales:** Cítese en la calidad de testigos a Jhon Jairo Tamara, Patricia Isabel Baquero García, Ricardo Antonio Martínez Buelvas, Jairo José Molina Camargo y Miguel Ángel Guevara Montes.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize, el día 24 de febrero de 2022, a partir de las 9:00 a.m.** El Despacho oportunamente indicará, por medio de los correos electrónicos suministrados, el enlace y protocolo, para que los sujetos procesales accedan y participen en la audiencia. Con el fin de garantizar la buena marcha de la misma y verificar el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos, se exhorta a los intervinientes conectarse con media hora de antelación.

La carga de la comparecencia a la audiencia virtual de prueba recaerá en la parte demandante, quien deberá suministrar los correspondientes correos electrónicos con tres días de antelación a la fecha fijada o realizar directamente las diligencias necesarias para hacer efectiva la asistencia virtual de los declarantes.

## **2.2 MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

- **Documentales:** Incorpórese los documentos aportados con la contestación.

## **2.3 MUNICIPIO DE SINCELEJO**

- **Documentales:** Incorpórese los documentos aportados con la contestación.

## **2.4 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P “EN LIQUIDACIÓN”**

- **Documentales:** Incorpórese los documentos aportados con la contestación y la solicitud de llamamiento en garantía.

- **Dictamen pericial:** La parte demandante deberá aportar, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, el dictamen de un ingeniero electricista, con el fin de verificar “*los antecedentes técnicos del inmueble y la ubicación del circuito*”, relacionados con los hechos de la demanda.

**Aportado dicho dictamen, la Secretaría deberá correr traslado del mismo a los demás sujetos procesales, por el término de 5 días.**

La carga de la comparecencia a la audiencia virtual de prueba recaerá en la parte demandada, quien deberá suministrar el correspondiente correo

electrónico con tres días de antelación **a la fecha fijada (24 de febrero de 2022, a partir de las 9:00 a.m.)** o realizar directamente las diligencias necesarias para hacer efectiva la asistencia virtual del perito.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 244 del CPC, el Despacho considera **innecesario el decreto de la inspección judicial** solicitada por Electricaribe S.A. E.S.P

**2.5 QUINTO: Niéguese** la solicitud hecha por Electricaribe S.A. E.S.P, consistente en que se cite en calidad de testigos a los señores Domingo Rafael Espinoza Tovar, Carlos Figueroa Piña y Jorge Bustos Figueroa, dado que no se especificó el objeto de la prueba testimonial.

Con relación a los requisitos de la petición del testimonio, como medio que quiere hacerse valer en el debate probatorio **para acreditar supuestos fácticos, más no para "soportar argumentación jurídica" (como se pretende en la contestación"**, el Código de Procedimiento Civil dispone:

*"ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar **el supuesto de hecho** de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*ARTÍCULO 178. RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que **versen sobre hechos** notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.*

*ARTÍCULO 219. PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS. < Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, **y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos **los hechos materia de esa prueba.** El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.*

*ARTÍCULO 226. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO. (...) **Cada pregunta versará sobre un hecho** y deberá ser clara y concisa; si no reúne los anteriores requisitos, el juez la formulará de la manera indicada. Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez finalizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria. Tales decisiones no tendrán recurso alguno.*

*ARTÍCULO 227. FORMALIDADES PREVIAS AL INTERROGATORIO. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.*

*Presente e identificado el testigo, el juez le exigirá juramento de decir lo que le conste **sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento**, previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso. Quedan exonerados del juramento los impúberes.*

*ARTÍCULO 228. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo **acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos**. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos. Si el juez incumple este requisito, incurrirá en causal de mala conducta”.*

De conformidad con la claridad del texto de las normas citadas, el Despacho enfatiza que sus tenores claros y sencillos no dan margen para proceder a interpretación distinta, de que quien realice una solicitud testimonial, debe expresar, sucintamente, los hechos que pretende demostrar con las declaraciones de los terceros, situación que no se evidencia en la contestación.

Bajo ese orden de ideas, se niega la petición testimonial.

**TERCERO:** No se acepta la renuncia presentada por el Dr. Ramiro José Vergara Romero (abogado de los demandantes), hasta tanto no se aporte prueba siquiera sumaria sobre la comunicación de la dimisión a los poderdantes<sup>1</sup>.

Allegada dicha documentación, la parte demandante contará con un término de 10 días para que designe nuevo apoderado.

**CUARTO: Recuérdese** que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 69 CPC: (...) *La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: Notifíquese esta decisión al agente liquidador de la  
Electrificadora del Caribe S.A E.S.P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Jr Manotas Acuña  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b13f7f318aca6c895ee17cb8b5432d2365d9a3b3a4bc5e66b314771  
ee80cd86**

Documento generado en 16/11/2021 07:29:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**